

**ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN,
RECOMENDACIÓN
Y
ACUERDO DE VISTA**

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **128/17-C**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO 7 EN CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El hecho de inconformidad que señala el quejoso se hace consistir en que presentó una querrela en contra de su ex pareja ante el Agente del Ministerio Público por incumplimiento de obligaciones, por lo cual le requirieron presentar a sus testigos, y al hacerlo en dos ocasiones, no se los recibieron además de que la fiscal le comentó que la carpeta de investigación había sido archivada, por lo que se dirigió con el superior jerárquico del fiscal, a quien ordenó que se le recabara la declaración a sus testigos al día siguiente, lo cual así aconteció, y que la misma injuriaba y despotricaba en contra de él, y que la fiscal quiere que él reúna toda las pruebas para incluso que la investigación estuvo detenida por un período de cuatro meses.

CASO CONCRETO

XXXXX formuló queja en contra de la licenciada Erika Oliva Casillas Arias, en su calidad de Agente del Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, debido a que considera que ha sido objeto de mal trato por parte de la misma, además por dejar inactiva la carpeta de investigación originada con motivo de la querrela que presentó, por casi cuatro meses, por lo que tales inconformidades serán analizadas por separado y en los siguientes términos.

I. Prestación Indebida del Servicio Público, bajo la modalidad de trato indigno.

El primer hecho de inconformidad que señala el quejoso consiste en que una vez que presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público, se dio inicio a la carpeta de investigación número XXX/XXX, recibiendo posteriormente una llamada telefónica para que presentara a sus testigos, lo cual así hizo, pero al estar en la fiscalía número 5 cinco del municipio de Celaya, Guanajuato, le indicaron que no iba a ser posible recabar tales testimonios, en virtud de que la persona que les tomaría sus declaraciones estaría de vacaciones por un mes, por lo que regresaron un mes después, ya que su abogado le dijo que le habían asignado fecha y hora, pero de nueva cuenta no le recibieron sus testigos ya que le informaron que la carpeta de investigación estaba archivada.

Ante tal circunstancia, acudió a hablar con el superior jerárquico de la fiscal, quien ordenó que al día siguiente se recabara declaración de sus testigos, lo cual así aconteció, y que la referida fiscal le dio a entender que era mejor retirar la denuncia, incluso lo canalizó para que se llevara a cabo una segunda audiencia de conciliación, la cual no se llevó a cabo debido a la ausencia de la parte contraria.

Ante tal situación la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo negó los hechos, argumentando que el día que el quejoso llevó a sus testigos la agencia del ministerio público había salido de guardia y que por tal motivo no había quien lo atendiera, además de señalar que efectivamente le comentó que el delito por el cual formuló su querrela podría tener una salida alterna por medio de la conciliación. (Foja 59 a 60).

Es importante señalar que el artículo 22 veintidós de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, refiere:

“El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares. El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos y, para ese efecto, las policías actuarán bajo su conducción y mando, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.”.

De ahí que, a la autoridad señalada como responsable, le compete recibir e investigar respecto de los hechos motivo de la denuncia y/o querrela que formuló el ahora quejoso en contra de su ex esposa por el delito de incumplimiento de las obligaciones, tan es así que en fecha 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil

diecisiete, la autoridad recibió de manera formal la querrela presentada por escrito por el ahora inconforme. (Foja 76 a 119).

Ahora bien, con la finalidad de acreditar el hecho motivo de su inconformidad, el quejoso ofreció el testimonio a cargo de XXXXX, quien ante este organismo precisó lo siguiente:

“...yo acudí el día 27 veintisiete de junio del año en curso a las 13:00 horas aproximadamente a la agencia del ministerio público número V acompañada de XXXXX y de otro testigo de nombre XXXXX, para lo cual XXXXX se entrevistó con la licenciada Erika titular de la agencia diciendo que ahí nos encontrábamos para que nos tomara nuestra declaración, por lo cual permanecí en la sala de espera junto con XXXXX y XXXXX, transcurren aproximadamente como cuarenta minutos, cuando sale una persona del sexo femenino quién nos dijo que no nos iban a tomar la declaración porque la carpeta ya estaba archivada... XXXXX nos dijo que nos iban a tomar nuestra declaración el día 4 cuatro de julio del año en curso, a las 13:00 horas, y ese día acudimos la de la voz y XXXXX, en donde nos toman nuestra declaración, mientras que XXXXX se encontraba en el privado con la licenciada XXXXX, pero yo no estuve presente cuando él hablo con ella...” (Foja 47 a 48).

De igual manera ofreció el testimonio a cargo de XXXXX, quien indicó a este Organismo lo siguiente:

“...XXXXX entro a la oficina para comunicarles que ya estaban sus testigos, él entró y salió casi de inmediato, pero duramos a fuera como 30 treinta minutos y sale una auxiliar administrativa y se dirige a XXXXX diciéndole que quién los había citado, XXXXX le responde que ya teníamos la cita para ese día y XXXXX se molestó por esa situación, ya que nunca nos dijeron que pasáramos al interior de la oficina y XXXXX se pasa, y al parecer hablo con la Agente del Ministerio Público y él se queda en el interior y es cuando sale una auxiliar administrativa y nos dice que nos iba a tomar nuestra declaración...” (Foja 209 a 210).

Con tales testimonios se advierte que el quejoso acudió a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público número 5 del municipio de Celaya, Guanajuato, acompañado de XXXXX, misma que al comparecer ésta última ante este organismo, no precisó que en esa ocasión estuviesen acompañados de otra persona, es decir, de algún otro testigo, pues se limitó a decir que no se le recabó su testimonio en virtud de que se les informó que la carpeta de investigación estaba archivada.

Mientras que el segundo de los testigos ofrecidos por el quejoso, siendo la persona de nombre XXXXX, mencionó que el día que se presentó en la Agencia del Ministerio Público del municipio de Celaya, Guanajuato, sí le recabaron su comparecencia dentro de la carpeta de investigación, por lo tanto existe la presunción de que se trata de dos eventos diferentes.

Ahora bien, dentro de la carpeta de investigación número XXX/XXX, obran las declaraciones que vertieron tanto XXXXX como XXXXX, en la cual narraron los hechos que son de su conocimiento, incluso se recabó el testimonio de parte del hijo del inconforme de nombre XXXXX, las cuales se encuentran en el sumario. (Fojas 142 a 144 y 147 a 152).

Por otro lado, se debe de tomar en cuenta que se recabó el testimonio de parte de XXXXX, entonces Secretaria de Agencia del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Justicia, Región “C” con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, y la cual mencionó ante esta Procuraduría lo siguiente:

“...yo no llevo el trámite de la carpeta de investigación XXX/XXX, y que yo en ningún momento me comuniqué telefónicamente con el ahora quejoso, precisamente por no corresponderme el trámite de dicha indagatoria... lo único que les dije es que no estaban los titulares de la agencia, incluyendo a la titular de la unidad de tramitación común, para lo cual me preguntó mi nombre y yo se lo proporcione...” (Foja 57 a 58).

Además, se recabó el testimonio de parte de XXXXX, quien ostenta el cargo de oficial ministerial adscrita a la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco del municipio de Celaya, Guanajuato, y la cual ante este organismo comentó lo siguiente:

“...en la mesa de la que yo estoy a cargo se está tramitando la carpeta de investigación número XXX/XXX, por incumplimiento de obligaciones familiares, y que yo no he tenido contacto con el ahora quejoso y/o ofendido XXXXX, toda vez que con quien yo he platicado y le he recibido escritos es con su abogado particular, y solamente recuerdo que en una ocasión sin precisar la fecha se encontraban varias personas en el pasillo al parecer testigos del ahora quejoso, pero en esa ocasión mi compañera XXXXX fue quien los atendió, porque yo me encontraba laborando en mi cubículo y al parecer en esa ocasión no había ninguno de los titulares de esta agencia...” (Foja 70 a 71).

Se cuenta con copias de las diligencias que integran la carpeta de investigación número XXX/XXX, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco del municipio de Celaya, Guanajuato, mismas que fueron ofrecidas como evidencia de parte de la autoridad señalada como responsable, y dentro de la cual se advierte que el propio quejoso formuló su denuncia y/o querrela mediante escrito, por el delito de incumplimiento de las obligaciones, en contra de su ex esposa, el día 11 once del mes de enero del año 2017, dos mil diecisiete. (Foja 76 a 119).

Dentro de las diligencias que integran la mencionada carpeta de investigación, se encuentra la solicitud de inicio de mecanismo alternativo de solución de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, misma que cuenta con la firma del ahora inconforme. (Foja 125 a 126).

Como ya se mencionó, el Agente del Ministerio Público, está facultado para la investigación de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito, ello de acuerdo con el artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la legislación penal vigente en el estado, por lo tanto, es dicho funcionario quien debe de recabar todos aquellos datos de prueba a su alcance con la finalidad de poder formular imputación en contra de un probable responsable.

Es de señalarse que en el presente caso, no se tiene demostrado que el quejoso haya sido objeto de un mal trato, o bien de una omisión por parte de la autoridad señalada como responsable, toda vez que sus testigos fueron categóricos al manifestar que no estuvieron presentes en las conversaciones entre las partes, puesto que el quejoso es quien ingresaba sólo, sin acompañamiento en la oficina de la fiscal; situación que fue confirmada por el personal de la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco de la Subprocuraduría de Justicia, Región "C", con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, quienes fueron contestes al manifestar que no estuvieron presentes en las conversaciones entre el quejoso y la titular de dicha fiscalía.

Declaraciones que adquieren valor probatorio al existir consistencia en cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y modo se refiere, en tanto que los testigos de cargo tuvieron inconsistencias al momento de verter su declaración de los hechos, por consiguiente el valor otorgado en las mismas es únicamente presuncional.

En este tenor, el quejoso no demostró que haya sido citado por el agente del ministerio público para que presentara a sus testigos, y mucho menos que al acudir a las oficinas se les haya negado recibirlos, pues aquéllos nunca precisaron haber recibido algún tipo de citatorio, además de que tampoco se tiene demostrado que el referido afectado haya recibido una llamada telefónica por parte de la autoridad señalada como responsable para que se presentara en compañía de los mismos.

Tampoco se encuentra acreditado en autos que el quejoso hubiese sido objeto de algún tipo de mal trato por parte de la autoridad señalada como responsable, o bien que ejerciera algún tipo de presión para que retirara la denuncia que presentó en contra de su ex esposa, bajo el argumento de que la misma no iba a proceder.

De igual manera, no se cuenta con evidencia probatoria de que al inconforme se le obligara a someterse al mecanismo alternativo de solución de conflicto en dos ocasiones, pues dentro de la carpeta de investigación se encuentra solo una solicitud de dicho procedimiento, firmado por el interesado, lo cual constituye un acuerdo de voluntad, pues no hay evidencia que nos diga que fue forzado a someterse a tal mecanismo. (Foja 125 a 126).

Luego, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, no se advierte que la autoridad señalada como responsable, haya transgredido las prerrogativas fundamentales del quejoso, por lo cual esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite acuerdo de no recomendación, en favor de la licenciada Erika Oliva Castillas Arias, Agente del Ministerio Público.

II. Prestación Indevida del Servicio Público, bajo la modalidad de dilación en la procuración de justicia.

El segundo hecho de inconformidad que narra el quejoso consiste en que la carpeta de investigación número XXX/XXX, tramitado en la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco de la Subprocuraduría de Justicia, Región "C", con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, ha estado sin actividad procesal por casi cuatro meses.

Ante tal situación la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo, negó los hechos y ofreció como evidencia de su parte, las diligencias que integran la carpeta de investigación número XXX/XXX, mismas que obran dentro del sumario. (Foja 59 a 60).

Una vez que se analizaron las diligencias que integran la carpeta de investigación número XXX/XXX, es posible cerciorarse que la misma tuvo su origen el día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, mediante la presentación del escrito de denuncia y/o querrela por parte del ahora quejoso, en contra de su ex esposa por la probable comisión del delito de incumplimiento de obligaciones.

De la secuencia cronológica entre las diligencias que integran la mencionada carpeta de investigación se desprende que posterior a la diligencia de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se encuentra otra diligencia de fecha 4 cuatro de julio del año en cita, lo cual significa que durante tres meses y 7 siete días, no hubo actividad dentro de la referida carpeta de investigación.

Aunado a que la fiscal dejó de estar al frente de la Agencia número 5 cinco del municipio de Celaya, Guanajuato, a partir del día 17 diecisiete de julio del año 2017, dos mil diecisiete, toda vez que en esa fecha fue asignada como titular de la agencia del ministerio público número 7 siete del sistema de oralidad penal en el municipio de Irapuato, Guanajuato, el cual corresponde a la Subprocuraduría de Justicia, Región "B".

Luego, al dejar inactiva la carpeta de investigación por más de tres meses, la autoridad señalada como responsable, dejó de observar lo establecido en el artículo 3 tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual refiere:

*“...La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, **profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia**, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.”.*

Aunado a ello, debe señalarse que la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato, el cual en su artículo 24 veinticuatro establece que:

“...El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: I. Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos; II. Investigar los hechos materia de la denuncia o querella...”.

De lo anterior se concluye que la licenciada Erika Oliva Casillas Arias, transgredió las prerrogativas fundamentales del quejoso, al no realizar a cabalidad con sus funciones como encargada del trámite de la carpeta de investigación número XXX/XXX, haciendo nugatorio el derecho que el mismo ostenta de acceder a una justicia pronta y expedita.

Por ello esta Procuraduría de Derechos Humanos considera que sí se violentaron las prerrogativas fundamentales del quejoso por haberse demostrado la dilación en la Procuración de justicia, por lo que se emite juicio de reproche en contra de la licenciada Erika Oliva Casillas Arias, quien fungiera como Agente del Ministerio Público número cinco de tramitación común de la región “C” de la procuraduría de justicia con sede en el municipio de Celaya Guanajuato, por haber provocado dilación en la averiguación previa XXX/XXX, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco del municipio de Celaya, Guanajuato.

MENCIÓN ESPECIAL

Sin que sea óbice lo anterior, esta Procuraduría de Derechos Humanos, considera oportuno emitir acuerdo de vista al maestro Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y Seguridad Jurídica que debe de prevalecer entre el gobierno y gobernado gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que se resuelva la carpeta de investigación número XXX/XXX, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco del municipio de Celaya, Guanajuato, misma que diera inicio mediante la denuncia y/o querella presentada por el quejoso.

Lo anterior en atención a que la carpeta de investigación número XXX/XXX, tuvo su génesis el día 11 once de enero del año 2017, dos mil diecisiete, y la cual a la fecha sigue en trámite, es decir, sin que se emita determinación alguna, por lo cual consideramos que ha transcurrido un exceso de tiempo para que se resuelva respecto de los hechos que dieron origen a dicha carpeta de investigación.

En efecto, de conformidad con la fracción tercera del artículo 27 veintisiete de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato, esta Institución, está facultada para ejercer la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, pero para ello es importante que se encuentre acreditado el cuerpo del delito de que se trate, como en el particular lo es el de incumplimiento de obligaciones, así como la probable responsabilidad, como así lo marca el numeral antes señalado, que a literalidad señala:

*“...El Ministerio Público analizará el contenido de las actuaciones de investigación para determinar si:... **II.** Se han practicado las diligencias necesarias a efecto de analizar que se han reunido los datos que establezcan que se ha cometido el hecho punible y que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión; **III.** Se encuentran reunidos los requisitos legales para ejercer la acción penal; **IV.** Restan diligencias pendientes, caso en el cual las practicará o dispondrá que ellas se realicen sin demora por la Policía Ministerial, por los agentes de otras policías, por los demás órganos auxiliares del Ministerio Público o por el personal de asistencia de las agencias del Ministerio Público; ... **VII.** Formulará el requerimiento o determinación que corresponda según la ley y demás normativa aplicable.”.*

Lo anterior significa, que una vez que el Agente del Ministerio Público encargado de la integración y trámite de la Averiguación Previa, se allegue de todas y cada una de los indicios o evidencias que se encuentren relacionados con los hechos investigados, debe resolver como a derecho proceda, ya sea con un ejercicio de la acción penal o un no ejercicio de la acción penal (archivo), lo cual debe de ser notificado a la parte interesada para que, en caso de considerarlo pertinente se imponga de dicha determinación.

Razón por la cual resulta necesario que se realicen todas y cada una de las investigaciones que se consideren pertinentes dentro de la carpeta de investigación número XXX/XXX, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco del municipio de Celaya, Guanajuato, y se determine lo conducente, a fin de que se garantice el derecho al debido proceso que le asiste a toda persona.

Por lo que es evidente que al ahora quejoso se le ha negado el derecho de acceder a una justicia pronta y expedita por parte del titular de la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco de la Subprocuraduría de Justicia, Región "C", con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, lo cual hace necesario solicitar al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a fin de que se atienda el trámite de la carpeta de investigación en comento, hasta su total determinación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formula Acuerdo de No Recomendación al **Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, respecto de los hechos que le son atribuidos a licenciada Erika Oliva Casillas Arias, adscrita a la agencia del ministerio público número 7 en el municipio de Irapuato, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en **Prestación Indevida del Servicio Público, bajo la modalidad de trato indigno**, que le fue atribuida por **XXXXX**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por licenciada Erika Oliva Casillas Arias, adscrita a la agencia del ministerio público número 7 siete en el municipio de Irapuato, Guanajuato, respecto a la imputación consistente en **Prestación Indevida del Servicio Público, bajo la modalidad de dilación en la procuración de justicia**, que le atribuye **XXXXX**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución. Lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días ulteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, considera oportuno emitir mención especial al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y Seguridad Jurídica que debe de prevalecer entre el gobierno y gobernado gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que se resuelva la carpeta de investigación número XXX/XXX, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco del municipio de Celaya, Guanajuato, misma que diera inicio mediante la denuncia y/o querrela presentada por el quejoso.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L.JRMA.L. LAEO* L. PCVC